



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-294

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial CGP
Materia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia)
Radicado No.: **2024-00023-00**
Demandantes: MARÍA FERNANDA PARRA OSPINA
Demandados: SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS
"CAOCALSA", BANCO CAFETERO (hoy Davivienda) y demás
PERSONAS INDETERMINADAS

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada, para ello considera:

1. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige "*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".

2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y por el factor territorial, lugar donde está ubicado el predio afectado objeto del proceso.

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto la demandante como los demandados son personas naturales y jurídicas y, por lo tanto, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. La demandante comparece al proceso a través de apoderada judicial –abogada inscrita– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

2.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP y especiales del 375 del CGP*).

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 ibídem se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

3.2. Se ordenará la notificación de las entidades demandadas SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS "CAOCALSA" y DAVIVIENDA (antes Banco Cafetero), de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

3.3. Se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3.4. En atención al artículo 592 del Código General del Proceso concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 ibídem se ordenará la inscripción de la demanda, antes de la notificación del auto admisorio a los demandados.

3.5. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3.6. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

3.7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el extremo demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Se reconocerá personería a la abogada designada e identificada tal como aparece en la demanda para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

5. Finalmente, como para continuar el presente trámite, previo a la notificación de la parte pasiva, se requiere de un acto de parte, esto es, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla ordenada en los numerales 3.4 y 3.6 de este proveído, así como aportar el Plano Catastral Actualizado del predio expedido por el IGAC, el Certificado Especial de Pertenencia actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva y el certificado de vigencia

profesional actualizado del Topógrafo, los cuales ya fueron solicitados por el extremo demandante, como fue informado en el escrito de subsanación.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS "CAOCALSA" y DAVIVIENDA (antes Banco Cafetero), de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER traslado de la demanda a las personas emplazadas y demás indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
5. ORDENAR a:
 - 5.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.
 - 5.2. El emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en el numeral 3.3 de la parte considerativa de este auto.
 - 5.3. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.
 - 5.4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el extremo demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
6. ORDENAR a la Secretaría:

6.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 3.5 de la parte considerativa de este auto.

6.2. Que controle los términos, libre las comunicaciones a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

6.3. Libre los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia.

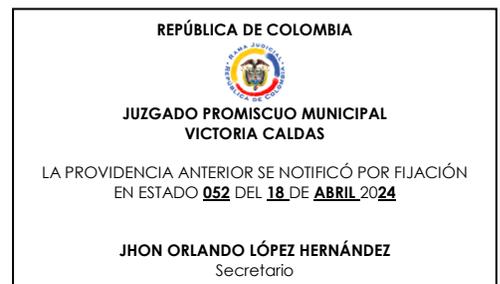
7. RECONOCER personería a la abogada MARÍA EDITH OSPINA GIRALDO, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal establecida en los numerales en los numerales 3.4 y 3.6 así como para que aporte el Plano Catastral Actualizado del predio expedido por el IGAC, el Certificado Especial de Pertenencia actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva y el certificado de vigencia profesional actualizado del Topógrafo, los cuales ya fueron solicitados por el extremo demandante, como fue informado en el escrito de subsanación, recordando que no se puede proceder a la notificación y emplazamiento siempre y cuando no esté perfeccionada la inscripción de la demanda y la instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ead71c65f38b597efc40e0730d4a3637de90fe38c933531785bde522579e42**

Documento generado en 17/04/2024 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>